



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1673/2023/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301148523000054**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en la que requirió conocer lo siguiente:

“solicito el resultado de la dictaminación de los estados financieros esto de los periodos 2017 a la fecha” SIC.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio No. IPAX/GA/2035/2023 signado por la Gerenta de Control de Ingresos y Cobranzas.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
5. **Admisión del recurso.** El **once de julio de la presente anualidad**, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del Sujeto obligado.** El **veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número IPAX/UT/302/2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que a su vez adjuntó los oficios IPAX/UT/292/2023 e IPAX/GA/2441/2023.
7. **Vista a la parte recurrente.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.
8. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
9. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

12. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ Planteamiento del caso

13. El sujeto obligado notificó respuesta adjuntando el oficio No. IPAX/GA/2035/2023 signado por la Gerenta de Control de Ingresos y Cobranza, que en la parte que interesa señaló lo siguiente:



14. Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando el agravio siguiente:

“No entregan la información publicada dentro de la plataforma nacional de transparencia al ser una obligación del materia” SIC.

15. Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado, mediante los oficios IPAX/UT/302/2023 e IPAX/UT/232/2023 emitidos por el Titular de la Unidad de transparencia, al que adjunto Oficio IPAX/GA/2035/2023, signado por la Gerente de Control de Ingresos y Cobranza, Encargada de los Asuntos de la Gerencia de Administración.
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

17. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
18. Lo peticionado y que fue materia de agravio constituye información pública y está vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV y 15, fracción XXV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
19. Al respecto, el artículo 15, fracción XXV de la Ley de Transparencia local señala lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

...

20. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Gerencia de Administración, área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en el precepto 30, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar

y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz ; por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**¹

21. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015² de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

22. Ahora bien, la solicitud de información fue respondida mediante oficio No. IPAX/GA/2035/2023 suscrito por la Gerente de Control de Ingresos y Cobranza, encargada de los Asuntos de la Gerencia de Administración, señalando que la información peticionada referente a los estados financieros de los periodos solicitando se encuentran en cinco ligas electrónicas que se proporcionaron, añadiendo que del ejercicio 2022 aún no se ha iniciado la dictaminación de los Estados Financieros y que el ejercicio 2023 aún no concluye.

• Links electrónicos para su consulta proporcionados por el sujeto obligado:

1. Ejercicio 2017: <https://tinyurl.com/2hggrbc7>
2. Ejercicio 2018: <https://tinyurl.com/2ln2rs6v>
3. Ejercicio 2019: <https://tinyurl.com/2lfsuwzq>
4. Ejercicio 2020: <https://tinyurl.com/2etad5bo>
5. Ejercicio 2021: <https://tinyurl.com/2lknzy3k>

23. De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo que no entregan la información publicada dentro de la plataforma de transparencia al ser una obligación de la materia.

¹ Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>
² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

24. Sin embargo, contrario a lo manifestado, el Comisionado encargado de sustanciar el recurso de revisión, inspeccionó la información proporcionada por la autoridad responsable y se cercioró que se encuentra la respuesta a la solicitud del particular.
25. Por otra parte, el sujeto obligado compareció, reiteró y maximizó el derecho de acceso del recurrente por medio de oficio IPAX/UT/302/2023, manifestando que contrario a lo dicho en el agravio la información sí se encuentra publicada para su consulta, añadiendo capturas de pantalla como evidencia de las páginas web a donde se dirigen los hipervínculos proporcionados.
26. Por lo que este Órgano Garante verificó que lo solicitado por el recurrente se encontraran correctamente disponible en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que lo petitionado corresponde a información pública en cumplimiento al artículo 15, fracción XXV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
27. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

28. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho

principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO³.

Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

29. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.
30. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que contrario a lo manifestado, la información se envió de manera correcta entregando lo petitionado por el recurrente, por lo que la respuesta emitida es suficiente para tener por colmado lo requerido, lo que garantiza su derecho de acceso a la información.

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse⁴** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
32. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

³ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74v19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

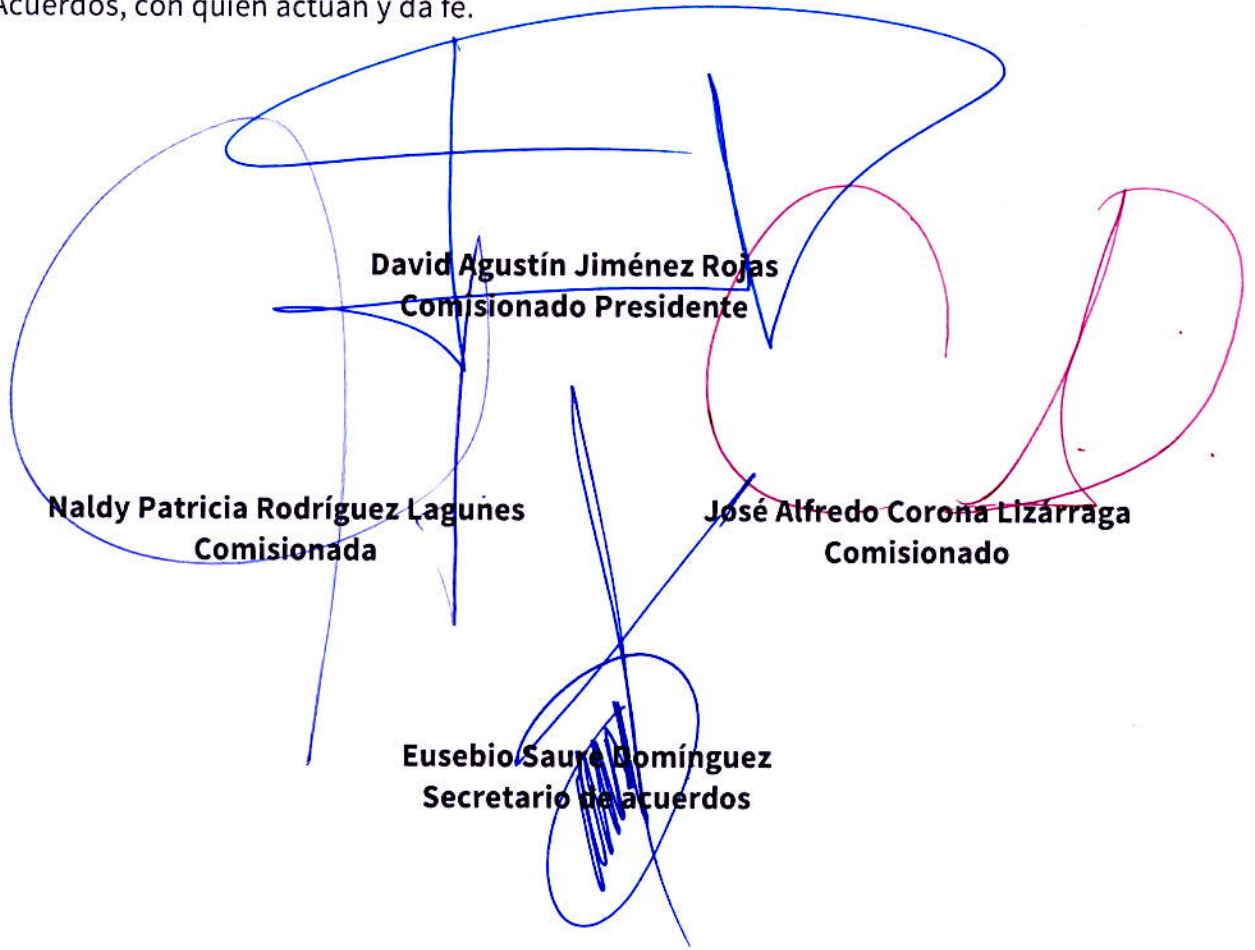
PRIMERO Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Sauro Domínguez
Secretario de acuerdos

